

procurar informarles con la mayor fidelidad posible, para que cada uno pueda reflexionar, meditar por su cuenta sobre él. Y no se extrañe el lector de que un estudio de reducida extensión haya merecido tan dilatada noticia. En Historia, como en cualquier otra ciencia, no es la extensión ni el peso, sino la inteligencia buen criterio para juzgar el valor de un trabajo. Y el del señor Abadal tiene, a nuestro juicio, un mérito excepcional, que es muy raro encontrar en los que versan sobre un período histórico tan oscuro como el estudiado: es un trabajo que ayuda eficazmente no ya a conocer, sino a algo mucho más difícil: esto es, a comprender la España visigoda.

JOSÉ ORLANDIS

AMELOTTI, M.: *La prescrizione delle azioni in Diritto romano* (Milán, 1958). VII + 290 págs.

La institución de la prescripción de acciones tiene tanta importancia práctica como falta de una elaboración de los jurisprudentes. El autor estudia todos los diversos tipos de supeditación a plazo en el ejercicio de las acciones del procedimiento formulario y la generalización que se opera, por influencia de la *praescriptio* inmobiliaria (que se hace adquisitiva y se asimila a la usucapión), en el procedimiento cognitorio, hasta las importantes reformas introducidas en la materia por la legislación imperial de época Teodosiana.

A. O.

BROGGINI, G.: *Iudex arbiterve. Prolegomena zum Officium des römischen Privatrichters* (Colonia-Graz, 1957). X + 255 págs.

Libro rico de ideas, que plantea una problemática central para la historia del procedimiento romano. Partiendo de la originaria autonomía del *arbiter*, llamado a intervenir en litigios entre grupos distintos, el autor centra su estudio en la significación de la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*. A ese tipo procesal habría que reconducir la introducción de la bipartición del proceso, con su abstención del magistrado respecto a la resolución mediante sentencia. Pero si la *postulatio iudicis* habría continuado simplemente la sanción de reclamaciones de un *certum*, la *arbitri postulatio* habría cubierto la sanción de las reclamaciones de un *incertum*. Por ello mismo, el *arbiter* debía acudir a los criterios de la *bona fides* y la *aequitas*. De este modo, aquel tipo de *legis actio*, no sólo habría servido de puente para la introducción del procedimiento formulario, sino que, en la forma de *arbitri postulatio*, habría sido el precedente de los *arbitria bonae fidei* (sin necesidad de

presuponer una fase de aplicación a los negocios de *bona fides* formalizados por *sponsiones* recíprocas). Esta tesis, naturalmente, mermaría bastante el valor de la información Gayana acerca del campo de aplicación de la *l. a. p. i. a. postulationem* y acerca del papel decisivo de la *lex Aebutia* para la introducción del procedimiento formulario. Un libro que dará ocasión sin duda para fecundas discusiones científicas.

A. O.

CONCHA MARTÍNEZ, I. de la: *Confirmación de las alcabalas a la Casa de Alba*. Publicaciones de la Casa de Alba. Madrid, 1959.

Tomando como base el Catastro del Marqués de la Ensenada—riquísimo fondo documental que reposa en los archivos, esperando la llegada de un equipo de investigadores, que aprovechen la multitud de datos en él contenidos, respecto a los múltiples aspectos de la política borbónica en España—, nos presenta Ignacio de la Concha unas enjundiosas páginas que, dedicadas al problema de las alcabalas en el Ducado de Alba, plantean cuestiones cuya solución afecta directamente a la doctrina señorial.

La incorporación de las alcabalas a la Corona, se planteó como un aspecto más de la política «revisora» con que los borbones pretendieron modernizar las estructuras patrias, en un intento de enderezar una situación que por momentos conducía al caos.

Por RR. CC. de 21-II-1706, 27-IV y 3-XII-1708 llevó a efecto Felipe V la incorporación temporal de la «alcaualas» en función de la calamitosa situación creada por la guerra civil.

No obstante, las referidas disposiciones dejaron una puerta abierta a la esperanza, por cuanto al ordenar la presentación de los documentos originales, que hubieran dado lugar a la percepción de los mencionados tributos, daban a entender que su misión era más bien revisora que aniquiladora.

La dificultad radicaba, para la Casa de Alba, en la desaparición de los documentos originales, motivada, según sus titulares, por el saqueo que pocos años antes habían hecho los aliados de sus archivos.

En esta situación, los Duques pretendieron justificar su derecho por otras pruebas que, sin embargo, no obtuvieron ningún resultado positivo, aun cuando se incluyeran posteriormente en la Real Cédula que en 1748 confirmó las alcabalas; el cambio de actitud—afirma nuestro autor—se debió a la oferta de un servicio pecuniario propuesto como compensación por la Duquesa al monarca, razón fundamental que hizo cobrar todo su valor a los argumentos, antes tan vanamente argüidos.

Para pagar el servicio prestado se concertó la vuelta a la Corona del Estado de Los Pedroches, concedido, en 1660, a D. Luis de Haro por los servicios prestados a la patria en la firma de la paz de los Pirineos,